

A. I. N° 058

Caacupé, 24 de abril de 2017.-

VISTO: El Juicio de Amparo Constitucional presentado por el Abog. EDGAR RENE ORTIZ CRISTALDO la Municipalidad de Caacupé a fs. 01/11 de autos, y;

CONSIDERANDO:

QUE, a fs. 01/08 en fecha 24 de diciembre de 2012, se presentó ante este Juzgado el Abog. EDGAR RENE ORTIZ CRISTALDO por derechos propios a entablar Amparo Constitucional contra la Municipalidad de Caacupé, en base a las prescripciones legales contenidas en el Art 134 de la C.N. e igualmente el Art. 565 y concordantes del C.P.C. y específicamente el Art. 23 de la Ley 5282/14 vengo en los siguientes términos: "El presente juicio de Amparo Constitucional se promueve a los efectos de que S.S. emplace a la Municipalidad de Caacupé, para que provea la información solicitada a través de la nota de fecha 13 de marzo del año 2017, a saber 1- El listado de Funcionarios de la Municipalidad de Caacupé, en los términos y alcances previstos en la Ley 5282/14 inc. "e" en concordancia con el inc. "c" del artículo 3 de la Ley 5189/14, con sus respectivas remuneraciones y demás emolumentos descriptos en el inciso "c" citado. 2-. Todos los contratos y convenios celebrados por esa administración municipal, en los términos y el alcance previsto en el inc. "j" del artículo 3 de la ley 5189/14. 3. Lista de poderes vigentes otorgados a abogados".

QUE, esta Judicatura proveído mediante de fecha 19 de abril del año 2014 imprimió el trámite legal contenido en el Art 572 del C.P.C. en el sentido de requerir el informe detallado de lo peticionado por el Amparista en su nota de fecha 13 de marzo del año 2017, por el plazo de tres días, siendo librado el oficio respectivo (Núm. 355, fs. 14) que fue recepcionada en mesa de entrada de la Municipalidad de Caacupé en fecha 19 de abril conforme cargo obrante en autos.

QUE, a fs. 17/30 de autos, el Intendente Municipal de la ciudad de Caacupé, Diego Riveros bajo patrocinio de la Abog. Paola Villalba Pomata ha remitido el informe peticionado por esta judicatura en contestación al Oficio Núm. 355/17, acompañando la planilla de funcionarios, detallando cargos y sueldos y bonificación, la Nota/IM Núm. 226/17 de fecha 21 de abril, al igual que una planilla con la lista de poderes otorgados a profesionales del foro.

QUE, la ley 5189/14 establece en su Art. 1º, cuanto sigue: "Todos los Organismos o Entidades Públicas, Entes Binacionales y aquellos en los que el Estado paraguayo tenga participación

Abog. Jorge Isaac Lezcano

la entidad y a los recursos administrativos y humanos en los mismos".
QUE, el art. 134 de la CN que dice: "Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley, y que debió a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la ordinaria..."

QUE, la ley 5282 de Libre Acceso la Información Pública y Transparencia Ciudadana reglamenta el Art. 28 de la Constitución Nacional a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del estado. Dicha disposición legal establece como se ha citado en su Art. 1 el cual habla de su objeto todo lo concerniente al Acceso de la Información Pública en base a la norma base de la Constitución Nacional.

QUE, la citada Ley establece en su Art. 23 sobre las vías en el caso de denegación expresa o tacita de las peticiones que pudieran realizarse en base a la Información Pública. En el caso que nos ocupa, el solicitante no ha recibido respuestas a la nota presentada por su parte ante el Municipio de la ciudad de Caacupé en el plazo legal correspondiente, optando por la vía del Amparo, permisión legal contenida igualmente en la Acordada dictada por la Corte Suprema de Justicia Núm. 1005 de fecha 21 de setiembre del año 2015/11

QUE, ante estos esbozos la competencia de este Juzgado se halla asentada igualmente habilitada para el estudio del presente Amparo.

QUE, ahora bien, haciendo un análisis pormenorizado de las circunstancias del caso, en primer lugar tenemos que el Abog. Edgar Renee Ortiz Cristaldo ha solicitado mediante nota de fecha 13 de marzo del año 2017 al encargado de la Oficina de Acceso de la Información Pública de la Municipalidad de Caacupé le sirva proveer cuanto sigue, "1- El listado de Funcionarios de la Municipalidad de Caacupé, en los términos y alcances previstos en la Ley 5282/14 inc. "e" en concordancia con el inc. "c" del artículo 3 de la Ley 5189/14, con sus respectivas remuneraciones y demás emolumentos descriptos en el inciso "c" citado. 2- Todos los contratos y convenios celebrados por esa Administración Municipal, en los términos y el alcance previsto en el inc. "j" del artículo 3 de la ley 5189/14. 3. Lista de poderes vigentes otorgados a abogados".

QUE, en fecha 19 de abril del corriente año, el citado profesional al no recibir respuesta a lo peticionado ante el ente Municipal citado, optó por la vía del Amparo para requerir los informes solicitados, los que al ser proveído conforme a derecho, se elevo el informe correspondiente el cual consta a fs. 17/30 de autos.

Abog. Jorge Isaac Lezcano
AGUADO

Abog. Victor José Bahari Couvrat
JUEZ



17 ABR 2017

A. I. N° 058

Caacupé, 24 de abril de 2017.-

QUE, la Ley 5282 dispone en su Art. 16 el plazo legal correspondiente para la interposición de toda forma de acción ante la denegación tacita o expresa a los requerimientos que pudieran haberse planteado en base a dicha norma, la cual es de quince días.

Que, en este estado de circunstancias habiéndose solicitado por el Amparista ante el Municipio de Caacupé, la información solicitada y no siendo recibida ésta dentro del plazo legal establecido en la Ley 5282, Art. 16, se enmarca las pretensiones de ésta parte dentro de lo dispuesto en el Art. 565 del C.P.C. por lo que corresponde hacer lugar parcialmente al Amparo Constitucional planteado por el Abog. EDGAR RENEÉ ORTIZ CRISTALDO contra la Municipalidad de Caacupé, proveyendo las copias integrales del presente juicio, conforme a lo peticionado en el punto 6 de su petitorio obrante a fs 08 de autos.

POR TANTO, atento a las consideraciones que anteceden, el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del Segundo Turno de Cordillera;

RESUELVE:

I) HACER LUGAR a la presente acción de AMPARO CONSTITUCIONAL, promovido por el Abog. EDGAR RENEÉ ORTIZ CRISTALDO, en contra la Municipalidad de CAACUPÉ, conforme al considerando de la presente resolución.

II) PROVEER, de copias autenticadas de todo lo actuado al Abog. EDGAR RENEÉ ORTIZ CRISTALDO, a su costa y bajo constancia en estos autos.

III) IMPONER las costas a la perdedora conforme lo resuelto en el apartado I de la presente resolución.

IV) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Ante mí:

Handwritten signatures of the judge and the lawyer.

Abog. Jorge Isaac Lezcano

Abog. Victor José Valeri